



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

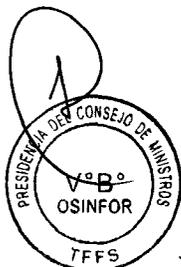
RESOLUCIÓN N° 004-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 010-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : SAN NICOLÁS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 523-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 15 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de abril de 2010, la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque y el señor San Nicolás Sánchez Sánchez suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 Ha N° 14-LAM-A-MAD-A-112-2010 (fs. 51) (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 212-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 21 de abril de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 11.96 hectáreas, con un volumen de 98.63 m³ (en adelante, POA) (fs. 49).
3. Mediante Carta de Notificación N° 182-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de marzo de 2011 (fs. 36), notificada el 25 de marzo de 2011 (fs. 36 reverso), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la autorización que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010-2011 a partir del 13 de abril del 2011.



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. El 16 de junio de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 147-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT del 20 de junio de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de febrero de 2012 (fs. 126), notificada el 02 de marzo de 2012 (fs. 129 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Sánchez, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, el señor Sánchez no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU³.
7. Mediante Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de octubre de 2013 (fs. 145), notificada el 24 de octubre de 2013 (fs. 148 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.28 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

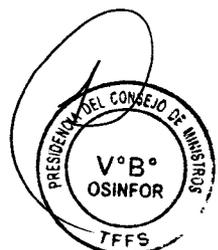
² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

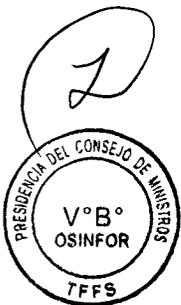
³ Es preciso señalar que en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de febrero de 2012, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es no mayor a diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.





8. Mediante escrito (fs. 154), recibido el 15 de noviembre de 2013, el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Se había atentado en contra del derecho de defensa de administrado, ya que "(...) OSINFOR realizó un procedimiento administrativo que no ha tomado la manifestación del apelante, en donde he tenido de (sic) exponer mis argumentos de defensa y producir pruebas, sin embargo, en ningún momento han respetado mi derecho de defensa, siendo así cabe preguntar ¿En qué momento escuchó los argumentos del administrado? ¿Qué plazo tuvo el apelante para exponer su defensa, ofrecer y producir pruebas que contradigan los dichos contenidos en el denominado inicio del PAU? (...) NO EXISTE en el procedimiento administrativo realizado por la demandada, una diligencia en que se demuestre que el recurrente tuvo la oportunidad de ser escuchado (...)"⁴.
- b) Se transgredió el principio de legalidad detallado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el principio de veracidad material detallado en el numeral 1.11 del artículo IV de la acotada Ley, ya que "(...) OSINFOR no ha actuado algún procedimiento de investigación para acreditar información que sean relevantes para declarar la existencia de responsabilidad (...) en la resolución apelada no se ha argumentado detalladamente si el Informe de Supervisión N° 147-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT, tiene datos reales y específicos a fin de vincular directamente al administrado, pues no existe otra prueba que acredite los hechos expuestos en dicho informe (...) "⁵.
- c) Se habría atentado en contra del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al indicar, que "(...) Amparándome en el principio de legalidad y proporcionalidad (...) con la infracción impuesta (...) se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo (...) "⁶.



II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

⁴ Fojas 155 y 156.

⁵ Fojas 156 y 157.

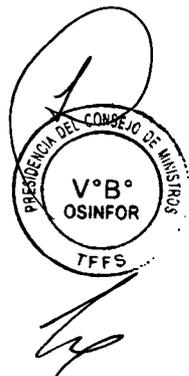
⁶ Foja 157.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"





el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito (fs. 154), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

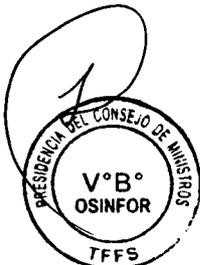
¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

¹⁴ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede





25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 24 de octubre de 2013 y el señor Sánchez presentó su recurso de apelación el 15 de noviembre de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁷.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

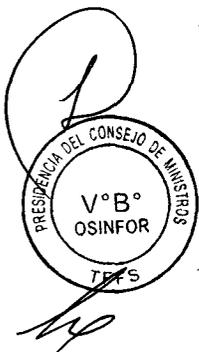
"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva

revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



*prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁹.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Sánchez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Sánchez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

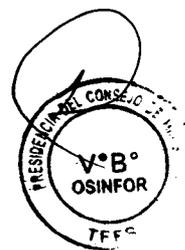
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



[Handwritten signature]



31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU, fue debidamente notificada al administrado.
- ii) Si el informe de supervisión resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
- iii) Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU, fue debidamente notificada al administrado

32. El señor Sánchez detalló en su escrito de apelación que se habría atentado en contra de su derecho de defensa, ya que "(...) OSINFOR realizó un procedimiento administrativo que no ha tomado la manifestación del apelante, en donde he tenido de (sic) exponer mis argumentos de defensa y producir pruebas, sin embargo, en ningún momento han respetado mi derecho de defensa, siendo así cabe preguntar ¿En qué momento escuchó los argumentos del administrado? ¿Qué plazo tuvo el apelante para exponer su defensa, ofrecer y producir pruebas que contradigan los dichos contenidos en el denominado inicio del PAU? (...) NO EXISTE en el procedimiento administrativo realizado por la demandada, una diligencia en que se demuestre que el recurrente tuvo la oportunidad de ser escuchado (...) "²²
33. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²³

²² Fojas 155 y 156.

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

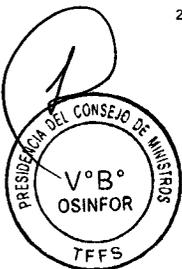
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



34. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"*²⁴.

(Énfasis agregado)

35. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
36. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente²⁵.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"





37. Asimismo el numeral 21.4 del artículo 21° del TUE de la Ley N° 27444, detalla que: la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado²⁶.
38. En el presente caso la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU, fue emitida el 22 de febrero de 2012, es decir, la diligencia de notificación de dicha resolución se encontraba regulada por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR)²⁷, el cual señala que la notificación personal de la Resolución Directoral se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año²⁸.
39. En virtud de dicha disposición, con fecha 02 de marzo de 2012, se notificó al señor Sánchez la Carta N° 53-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de febrero del mismo año, en donde se precisó lo siguiente²⁹:

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

²⁶ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

²⁷ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 28 de junio de 2011.

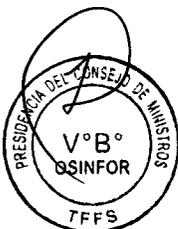
²⁸ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.
“Artículo 11° Inicio del PAU

(...)
11.2 Notificación de la Resolución Personal

(...)
En la notificación se debe observar lo siguiente:

- a) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.
(...)”.

²⁹ Foja 129.



"Me dirijo a usted para remitirle la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS mediante la cual, se resuelve, entre otros, iniciarle el Procedimiento Administrativo Único (...)

(...) se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes (...)"

(El énfasis es agregado)

40. Asimismo, se advierte que la Carta N° 53-2012-OSINFOR-DSPAFFS, le fue notificada al señor Sánchez con fecha 02 de marzo de 2012 y a la misma se adjuntó, la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS, como el Informe de Supervisión.
41. Dicha carta fue notificada en el Caserío Pasaje Sur, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, dirección que figura en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio legal por el administrado en la Autorización para Aprovechamiento Forestal (fs. 51).
42. Adicionalmente, se advierte que dicho acto de notificación, fue atendido directamente por el titular de la autorización, el señor Sánchez, quien firmó el acta de notificación, se identificó plenamente y agregó su huella digital³⁰, verificándose que dicho acto de notificación fue realizado válidamente.
43. En ese sentido, corresponde precisar que al haber sido debidamente notificado el administrado con la Carta N° 53-2012-OSINFOR-DSPAFFS, el mismo contaba con el plazo de diez (10) días hábiles para realizar sus descargos correspondientes³¹; sin embargo, de la revisión del presente expediente administrativo, se ha constatado que el señor Sánchez no realizó ningún descargo en contra de la Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU³².

³⁰ Como se aprecia a foja 129 reverso.

³¹ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.**

"Artículo 12° Instrucción del PAU

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:

12.1 Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargo es no mayor de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU (...).

³² Como figura en el considerando ocho (8) de la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145 reverso) materia de la presente apelación, que detalla "(...) De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que el señor San Nicolás Sánchez Sánchez no cumplió con presentar los descargos que contenga sus argumentos contra las imputaciones formuladas mediante Resolución Directoral N° 021-2012-OSINFOR-DSPAFFS".





44. Por lo tanto, la notificación de la carta citada precedentemente, carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y la misma, no podría ser considerada como defectuosa, ya que fue realizada con las formalidades exigidas, sin haber causado ninguna indefensión en el administrado, pues se le otorgó la oportunidad de presentar sus argumentos y/o medios probatorios contra los hechos imputados en el presente PAU, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio establecido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.
45. Consecuentemente, no se ha detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación que devenga en una causal de nulidad³³ en el presente procedimiento administrativo único.
46. De lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado concluye que el señor Sánchez fue debidamente notificado con la Carta N° 53-2012-OSINFOR-DSPAFFS, siendo que la Dirección de Supervisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y lo exigido por la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, puesto que se comunicó debidamente al administrado el inicio del presente PAU y el mismo no realizó ningún descargo. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

VI.II Si el informe de supervisión resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

47. El recurrente argumentó que se transgredió el principios de legalidad detallado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y el principio de veracidad material detallado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la acotada Ley, ya que "(...) OSINFOR no ha actuado algún procedimiento de investigación para acreditar información que sean relevantes para declarar la existencia de responsabilidad (...) en la resolución apelada no se ha argumentado detalladamente si el Informe de Supervisión N° 147-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT, tiene datos reales y específicos a fin de vincular directamente al administrado, pues no existe otra prueba que acredite los hechos expuestos en dicho informe (...) "³⁴.

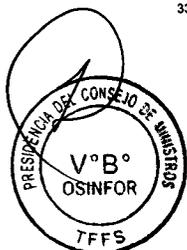
³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

³⁴ Fojas 156 y 157.



48. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁵.
49. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario³⁶. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

³⁵

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

³⁶

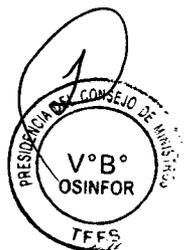
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



[Handwritten signature]



autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

50. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*³⁷, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
51. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*³⁸, por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
52. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello*

³⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³⁸ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

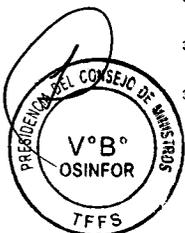
³⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



*bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁴⁰.

53. En ese sentido, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 16 de junio de 2011, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS⁴¹

(...)

7.3. Del Inventario Forestal

Se supervisó un total de 64 individuos aprovechables que pertenecen a la muestra y son de la especie algarrobo (Prosopis pallida), de los cuales 11 se encuentran en pie, 01 de individuos se encuentra en tocón y 51 individuos son extraídos desde la raíz (camoteo).

(...)

Adicionalmente se registró 9 individuos extraídos desde la raíz (camoteo) que no forman parte de la muestra, y no evidenciaron ser parte de los árboles inventariados en el POA⁴².

(...)

7.6. De las Actividades Silviculturales

El plan Silvicultural establecido en el POA, contempla protección de la regeneración natural por cercos perimétricos circulares confeccionados con ramas de algarrobo. Esta actividad estaba planificada realizarse según cronograma del POA para los meses de agosto y setiembre del año 2010. Sin embargo, no se encontró vestigios de protección (...)

⁴⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

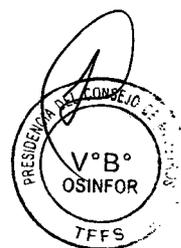
⁴¹ Folios 9 reverso a 10 reverso.

⁴² En el cuadro N° 13 del Informe de Supervisión (fs. 19) se identifican a los 9 individuos que no figuran en el inventario del POA.

Cuadro N° 13. Individuos supervisados que no tienen evidencia en el POA

Código de campo	Especie	Coordenadas campo		Obs. campo
		ESTE	NORTE	
C3	Algarrobo	612816	9343544	Camoteo
C7	Algarrobo	612853	9343475	Camoteo
C10	Algarrobo	612851	9343433	Camoteo
C11	Algarrobo	612854	9343435	Camoteo
C28	Algarrobo	612627	9343129	Camoteo
C34	Algarrobo	612657	9343088	Camoteo
C38	Algarrobo	612688	9343078	Camoteo
C39	Algarrobo	612694	9343062	Camoteo
C54	Algarrobo	612484	9342926	Camoteo

Fuente: Datos de campo de la supervisión
Elaborado por: Ing. Angella Lissette Ruiz Tello





VIII. CONCLUSIONES⁴³

(...)

8.7. Respecto a las coordenadas UTM, de los 73 individuos, 09 no concuerdan con lo consignado en el POA.

(...)

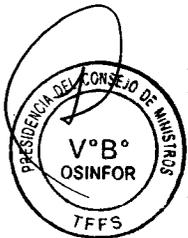
8.11. Durante la supervisión, se evidenció la implementación parcial de las actividades silviculturales consignadas en el POA.

(...)"

54. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Sánchez se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal no autorizada de nueve (09) árboles de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" con un volumen de 4.878 m³; asimismo, implementó parcialmente la actividad silvicultural de protección de la renegación natural consignada en el POA y facilitó -a través de su Autorización para Aprovechamiento Forestal- la movilización de 4.878 m³ de madera proveniente de extracción no autorizada⁴⁴. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

Respecto al valor probatorio del Informe de Supervisión

55. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al administrado han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por la Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS de Supervisión en Autorizaciones para el Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos de la Dirección de Supervisión, aprobada por la Resolución Directoral N° 111-2011-OSINFOR⁴⁵.
56. En ese sentido corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁶, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAU.



⁴³ Foja 11.

⁴⁴ Foja 146.

⁴⁵ De fecha 13 de junio de 2011.

⁴⁶ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

57. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen al administrado de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
58. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Sánchez realizó extracción forestal no autorizada, implementó parcialmente la actividad silvicultural planteada en el POA y facilitó -a través de su Autorización para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
59. Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal, no ha detectado ninguna transgresión en contra de los principios de legalidad y veracidad detallados artículo IV del TEO de la Ley N° 27444. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

47

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





VI.III Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad, señalado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

60. El administrado manifestó en su escrito de apelación, que "(...) *Amparándome en el principio de legalidad y proporcionalidad (...) con la infracción impuesta (...) se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo (...)*"⁴⁸.
61. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁹.
62. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
63. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
64. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los

⁴⁸ Foja 157.

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁵⁰:

“Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad (...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 602-2013-OSINFOR/06.2.2, de fecha 11 de octubre del 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, debe tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que el administrado no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de línea). Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU y el principio de razonabilidad (...) por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer una multa de 0.28 UIT”.

65. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta al apelante se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa” (fs. 143) anexo del Informe Legal N° 602-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 140), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
66. En relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor

⁵⁰ Fojas 146 reverso y 147.





(IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R(1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
- β :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$:** Es la probabilidad de detección.
- k :** El costo administrativo.
- αR :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁵¹	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR



⁵¹

Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

67. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (β) el cual es igual al monto presupuestado en el POA para la ejecución de dicha actividad⁵², más el costo administrativo (k) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes.

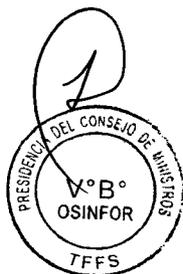
1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l):

$$M = ((\text{Costo evitado})/P(e) + k) (1+F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
CE : Costo evitado o el costo postergado.
P (e) : Es la probabilidad de detección.
k : El costo administrativo.
(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

68. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 0.18 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵³ y 0.10 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del



⁵² En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es igual a 0.1 UIT.

⁵³ Cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 143)



artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵⁴. Dando como resultado total la multa ascendente a 0.28 UIT, por la comisión de las infracciones detalladas anteriormente.

69. Cabe pertinente indicar que el documento denominado "Formato de Multa", anexo del Informe Legal N° 602-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 140), así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁵⁵, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.
70. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento⁵⁶, es decir, observando diversos supuestos de graduación, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	β		$P(e)$	k	α	R	$\left(\frac{R}{P(e)} + 2 + \alpha R\right)$	$(1+F)$	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
			VOLUMEN (m³)	Beneficio Ilícito unitario								
1	Inciso l) y w)	Algarrobo (<i>Prosopis pallida</i>)	4.878	26.70	1	589.50	0.60	6.78	698.93	0.95	663.99	0.18
Sub Total (a)											0.18	

⁵⁴ Cálculo de la multa por la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 143)

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	Costo evitado (S/.)	$P(e)$	k	$(1+F)$	MULTA SUB TOTAL	MULTA TOTAL
2	Inciso l)	No implementación de las actividades					370.00	0.10
Sub Total (b)							0.10	

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 64°.- Derechos de los administrados"

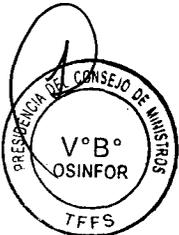
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

⁵⁶ Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 15 de octubre de 2013.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR fue publicada el 08 de abril de 2013.



[Handwritten signature]

71. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
72. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015
73. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
74. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁹, el cual establece que “Sólo constituyen

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

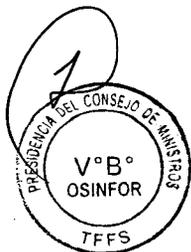
(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)



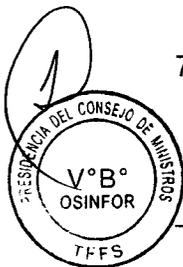


conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

75. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
76. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

77. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto



[Handwritten signature]

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)

Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor San Nicolás Sánchez Sánchez, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 Ha N° 14-LAM-A-MAD-A-112-2010, contra la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor San Nicolás Sánchez Sánchez, en contra de la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 523-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor San Nicolás Sánchez Sánchez, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e

⁶⁰

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

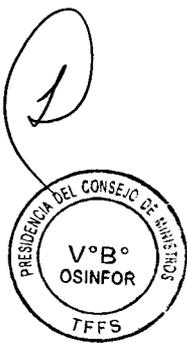
Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.





impuso una multa ascendente a 0.28 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor San Nicolás Sánchez Sánchez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 010-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR